



Expediente Administrativo No: PFPA/20.2/3S.2/00092-24

Resolución No. R.- 65/2024

ELIMINANDO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En Pachuca de Soto, Hidalgo a los 04 cuatro días del mes de Febrero del año 2025 dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a la [REDACTED]

[REDACTED]; se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI0124N/2024 de fecha 03 tres de Septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, signada por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en las áreas forestales del Predio Sin Nombre, ubicado en la [REDACTED], Estado de Hidalgo; comisionándose para tales efectos al Inspector Federal Azzael Islas Santillán, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Ubicar las áreas forestales afectadas por el derribo de arbolado en áreas forestales del Predio el Toronjil, ubicado en la localidad de los Romeros Municipio de Santiago Tulantepec, Estado de Hidalgo.
- b) Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado
- c) Verificar que los tocones de los árboles derribados o afectados se encuentren marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales y en caso de encontrarse marcados verificar el monograma o facsímil y a quien pertenece.
- d) Verificar el número de árboles afectados o derribados sin la marca correspondiente.
- e) Determinar la superficie y el volumen de arbolado afectado descrito en el inciso anterior.
- f) Que el inspeccionado exhiba y entregue al Inspector Federal actuante la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.
- g) En caso de que el inspeccionado cuente con la Autorización antes referida el Inspector Federal actuante verificará que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- h) Determinar el daño ocasionado al ambiente, derivado de las actividades de derribo de arbolado.





ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **05 cinco de Septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número HI124RN/2024, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO - Que con fecha **14 catorce de Octubre del 2024 dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo de emplazamiento número E.-94/2024, el cual fue notificado al [REDACTED] en fecha **27 veintisiete de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro**, lo anterior para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número HI124RN/2024.

CUARTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que los interesados formularan sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

QUINTO.- Y tomando en cuenta que hasta la fecha no se sabe el paradero del o de los infractores motivo del presente expediente administrativo para así poder sancionarlos o se aporten los datos necesarios para emplazar a los presuntos responsables, por lo que esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el **M.G.P. Arturo Islas Islas**, Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 6, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17, 26 y 32 bis fracción I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; Artículos **primero y segundo** del **ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de



Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022, en su artículo primero incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y artículo segundo que a la letra dice: "Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060

Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Derecho de reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

ELIMINAND
O OCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO EN EL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

II.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. HI124RN/2024 de fecha 05 cinco de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, se tuvieron como presuntas infracciones:

En atención a la Orden de Inspección en Materia Forestal No. HI124RN/2024, de fecha 03 de septiembre de 2024, firmada el C. Omar Monterrubio Espinoza, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio de Encargo No. DESIC/009/2024, de fecha 30 de agosto de 2024, suscrito por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, misma que es recibida y firmada de conformidad por la _____ quien en relación con el predio que se inspecciona, dice tener el carácter de _____ ubicado en la _____, en el municipio de _____, Estado de Hidalgo, comprobándose con su dicho bajo protesta de decir verdad, no sin antes haberme identificado como Inspector Federal de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, así como haber explicado el motivo de la presente diligencia y el alcance que esta podría tener a su más entera satisfacción. Por tal motivo, se procede a donde verificar el cumplimiento a lo ordenado en la orden de inspección:

a) Ubicar las áreas forestales afectadas por el derribo de arbolado áreas forestales áreas forestales de _____, ubicado en la Localidad de los _____, Estado de Hidalgo.

Para este punto se procede a realizar un recorrido por la superficie forestal en compañía de la visitada, en donde se observa tocones puntas y ramas producto del derribo forestal, cabe señalar que el derribo se dirigió al Genere *Pinus* sp así como al Genere *Quercus* sp, a decir de la visitada el día 08 de marzo de marzo de 2024 su nieto se encontraba recorriendo el predio cuando se percató del derribo de arbolado motivo por el cual procedió dar aviso a la C. Ricardo Ruiz del derribo de arbolado para posteriormente dar aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el fin de deslindarse de responsabilidades pues toda vez que ella no autorizó el derribo del arbolado fueron extraídos de manera ilícita en su predio.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

29
Dura



b) Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado

Cabe señalar que el derribo de arbolado se realizó en un bosque de clima templado con presencia de Pino-Oyamel-Encino el derribo fue dirigido a la especie de *Pinus patula* y *Quercus sp.*

c) Verificar que los tocones de los árboles derribados o afectados se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales y en caso de encontrarse marcados verificar el monograma o facsímil y a quien pertenece.

Cabe señalar que los árboles derribados de *Pinus patula* y *Quercus sp.* no se observan marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales Autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la base de los tocones

d) Verificar el número de árboles afectados o derribados sin la marca correspondiente.

Para este punto se procede a contabilizar el número de tocones mismos que no cuentan en su base con la marca autorizada por algún prestador de servicios técnicos autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo un total de 4 árboles de *Pinus patula* con los siguientes diámetros 0.50 metros, 0.55 metros, 0.45 metros y 0.55 metros y un árbol de *Quercus sp* con un diámetro de 0.45 metros

e) Determinar la superficie y el volumen del arbolado afectado descrito en el inciso anterior.

Se procede a calcular la superficie afectada con el derribo y aprovechamiento de arbolado dando un total de 300 metros cuadrados misma superficie se calculó con ayuda de GPS antes mencionado y calculando la superficie en el software Google Earth Pro versión libre la superficie afectada

Se procede a calcular el volumen afectado en una tabla de Excel para determinar el volumen afectado para la especie *Pinus patula* y *Quercus sp*, dando el siguiente volumen tomando los diámetros de los tocones con ayuda de un Flexómetro marca trupper de 3.0 metros propiedad de esta Procuraduría.

ESPECIE:	<i>Pinus patula</i> (tocos sin marca)														
	5	10	15	20	25	30	35	5	10	15	20	25	30	35	M3 V.T.A.
45		1		1				0.370	0.720	1.063	1.401	1.735	2.068	2.399	1.401
50				1				0.450	0.876	1.293	1.704	2.112	2.516	2.917	1.704
55					2			0.537	1.046	1.544	2.035	2.522	3.004	3.484	4.070
SUMA	0	0	0	4	0	0	0								7.176
															8.970
Nº. TOTAL DE ÁRBOLES															

Tabla 1. Se muestra el volumen afectado de la especie *Pinus patula*.

De la tabla anterior se tiene que se afectó un volumen de 8.970 metros cúbicos de la especie *Pinus patula* sin que en su base los tocones tengan en su base la marca de algún prestador de servicios técnicos autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ESPECIE:	Quercus sp. (Encino)															VOLUMEN
	5	10	15	20	25	30	35	40	10	15	20	25	30	35	45	
SUMA	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VOLUMEN TOTAL DE ARBOLES																
																1

De la tabla anterior se tiene que se afectó un volumen de 1,462 metros cúbicos de la especie Quercus sp. Sin que en su base los tocones tengan en su base la marca de algún prestador de servicios técnicos autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- f) Que el inspeccionado exhiba y entregue al Inspector Federal actuante la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales moderables.

Para este punto se procede a pedirle a la visitada si cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el derribo y aprovechamiento de arbolado adulto, mencionado la visita en voz propia que en este momento no cuenta con dicha autorización toda vez que ella no fue la persona quien autorizó el derribo y aprovechamiento de 4 ejemplares de Pinus patula y Arbol de Quercus sp. en su predio toda vez que la persona que realizó el derribo fue el [REDACTADO] toda vez que siguiendo el rastro del arrastre de los árboles derribados estos daban a su casa de igual manera los troncos de los árboles extraídos del Predio Denominado el Toronjil se observaban en el patio de su casa el día 08 de marzo de 2024.

- g) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización antes referida el Inspector Federal actuante verificar que ésta cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales.

No es posible la revisión de este punto toda vez que no se presentó la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- h) Determinar el daño ocasionado al ambiente, derivado de las actividades de derribo de arbolado.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 2 Fracciones III y IV, y 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y considerando las siguientes definiciones:

Daño al ambiente es:

- a. Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación,
- b. Que puedan calificarse como adversos y mensurables en términos ambientales, y
- c. Que recalcen en ámbitos que pueden ser tan extensos como un hábitat o un ecosistema; en escalas menores como las afectaciones a uno o más elementos o recursos naturales; o bien, en medidas menores como en las condiciones químicas, físicas o biológicas de dichos elementos o recursos. Habrá también daño al ambiente cuando los efectos citados recalcen sobre las relaciones de interacción que se dan entre dichos elementos y recursos, o bien, sobre de los servicios ambientales que proporcionan. Daño Indirecto, es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable, que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona o empresa.

Entendiendo que conforme a la LEFRA una cadena causal es la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por establecidos relacionados.

Por lo que se observa que se trata del derribo aprovechamiento de un Bosque de clima templado, dirigido el derribo a los Árboles de *Pinus patula* y *Quercus sp.*, por lo que implica un impacto directo en cuanto a la modificación de la estructura y composición del ecosistema, determinando lo siguiente:

TIPO DE DAÑO	FACTORES DEL ECOSISTEMA VULNERABLE AL DAÑO AMBIENTAL	IMPORTANCIA ECOLÓGICA QUE GENERA	IMPACTO NEGATIVO
APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN	SERVICIOS AMBIENTALES	Protección a la biodiversidad Captación y Filtración de Agua Retención de Suelo Mitigación de los efectos del Cambio Climático Generación de Oxígeno y asimilación de diversos contaminantes Refugio de la Fauna Silvestre Belleza escénica	REDUCCIÓN DE LOS PROCESOS QUE SON REGULADOS POR LOS SERVICIOS AMBIENTALES O LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS A UNA MÍNIMA ESCALA.
	CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD	Variación y abundancia de genes, organismos, poblaciones, especies, comunidades, ecosistemas y los procesos ecológicos de los que son parte	DESTRUCCIÓN Y FRAGMENTACIÓN DEL HÁBITAT, SOBREEXPLORACIÓN DE ESPECIES, INTRODUCCIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS, INCENDIOS FORESTALES, PERDIDA DE LA DIVERSIDAD, EROSIÓN DEL SUELO Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y FUNCIONALES DEL HÁBITAT.

Entre los servicios ambientales que presta el bosque de clima templado, están los de regulación de nutrientes, polinización, control biológico, hábitat, refugio y criadero de especies endémicas, producción de alimentos, combustibles, y plantas ornamentales. Así mismo proporcionan soporte para actividades culturales, científicas y educativas, y tienen valor estético.

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERA DA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Juárez número 1105 (Plaza Diamante), Col. Maestranza, C.P. 42060, Pachuca de Soto, Hidalgo. Tel: (771)7188370 www.gob.mx/profepa

1ma



Es importante señalar que al realizar el derribo de los árboles se afecta al ecosistema, dado que cada árbol cumple una función importante en el medio ambiente, enumerando a continuación algunas de ellas:

- Cada árbol para la evapo-transpiración de volúmenes enormes de agua a través de sus hojas.
- Los árboles producen oxígeno.
- Los árboles capturan el carbono.
- Los árboles amortiguan la lluvia.
- Al amortiguar el impacto de la lluvia en el árbol, se abate la erosión y se protege el suelo superficial.
- El árbol forma parte de la biodiversidad entre otros.
- Se pierde la genética de la madera del bosque ya que para la tala ilícita se extraen los individuos de mejores características fenotípicas y se van dejando los peores.

Y de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HI0124RN/2024 de fecha 05 cinco de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, se desprendieron las siguientes:

IRREGULARIDADES:

Realizar el derribo y aprovechamiento de 04 cuatro árboles de *Pinus patula* con los siguientes diámetros 0.50 mts, 0.55 mts, 0.45 mts, 0.55 mts y 01 (uno) árbol de *Quercus sp* con un diámetro de 0.45 mts. sin la correspondiente Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el cual a continuación se cita:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTÍCULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, al forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

IV.- En relación a los hechos anteriormente descritos, se considera que existen irregularidades dentro del expediente administrativo que nos ocupa, toda vez que del Acta de Inspección No. HI0124RN/2024 de fecha 05 cinco de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, se desprende que se realizó en las áreas forestales del Predio el [REDACTED] ubicado en la localidad de los [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Hidalgo, el derribo de 4 cuatro árboles de *Pinus patula* con los siguientes diámetros 0.50 metros, 0.55 metros, 0.45 metros y 0.55 metros, afectando un volumen de 8.970 metros cúbicos y 01 un árbol de *Quercus sp* con un diámetro de 0.45 metros, afectando un volumen de 1,462 metros cúbicos, afectando una superficie de 300 metros cuadrados; sin contar





con la correspondiente Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Lo cual no fue ni desvirtuado ni subsanado por el [REDACTED] debido a que fue la persona que señaló la [REDACTED] como el responsable de haber realizado el derribo de arbolado en las áreas forestales del Predio denominado el [REDACTED] ubicado en la localidad de [REDACTED] [REDACTED] Estado de Hidalgo, toda vez que siguiendo el rastro del arrastre de los árboles derribados, estos daban a casa del [REDACTED] y de igual manera los troncos de los árboles extraídos, se observaron en el patio de su casa el día 08 ocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro; motivo por el cual se le hizo saber al [REDACTED] [REDACTED] los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HI124RN/2024 de fecha 05 cinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, sin que hasta la fecha en que se actúa diera cumplimiento a ello; por lo que su actuar infringe la legislación ambiental, concretamente el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINANDO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERA DA COMO CONFIDENCI AL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIE NTES A UNA PERSONA IDENTIFICAD A O IDENTIFICAB LE

Resultando aplicables por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un





proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Por otra parte es importante mencionar que el Acta de Inspección H10124RN/2024 de fecha 05 cinco de Septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos

Jmo





legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI..- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que, el [REDACTED], realizó el derribo de 4 cuatro árboles de *Pinus patula* con los siguientes diámetros 0.50 metros, 0.55 metros, 0.45 metros y 0.55 metros, afectando un volumen de 8.970 metros cúbicos y 01 un árbol de *Quercus sp* con un diámetro de 0.45 metros, afectando un volumen de 1,462 metros cúbicos, afectando una superficie de 300 metros cuadrados; sin contar con la correspondiente Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINANDO
ONCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAPIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo que queda sustentado con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.-Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que el [REDACTED] realizó en las áreas forestales del Predio denominado el [REDACTED] ubicado en la localidad de [REDACTED] en el Municipio [REDACTED] de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo, cuyas coordenadas geográficas son [REDACTED] el derribo de 4 cuatro árboles de *Pinus patula* con los siguientes diámetros 0.50 metros, 0.55 metros, 0.45 metros y 0.55 metros, afectando un volumen de 8.970 metros cúbicos y 01 un árbol de *Quercus sp* con un diámetro de 0.45 metros, afectando un volumen de 1,462 metros cúbicos, afectando una superficie de 300 metros cuadrados; sin contar con la correspondiente Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables; por lo que se tiene que con la tala clandestina se causa una mayor erosión en los suelos en menos tiempo, así como la pérdida de flora y fauna que habita en esas regiones, los taladores ilegales suelen desarrollar sus actividades en bosques que concentran una gran riqueza biológica. Además evita que el agua se vaya a los mantos freáticos, y de esta manera los ríos se hacen menos caudalosos y los lagos más pequeños.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que el [REDACTED] realizó en las áreas forestales del Predio denominado [REDACTED] ubicado en la localidad de [REDACTED] en





Estado de Hidalgo, cuyas coordenadas geográficas [REDACTED] el derribo de 4 cuatro

árboles de *Pinus patula* con los siguientes diámetros 0.50 metros, 0.55 metros, 0.45 metros y 0.55 metros, afectando un volumen de 8.970 metros cúbicos y 01 un árbol de *Quercus sp* con un diámetro de 0.45 metros, afectando un volumen de 1,462 metros cúbicos, afectando una superficie de 300 metros cuadrados; sin contar con la correspondiente Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables; en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fomentando una alteración en el hábitat, en la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres, la perdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos.

A consecuencia de la tala clandestina, en México se han perdido grandes cantidades de superficie forestal, según el estudio de Evaluación de los recursos forestales mundiales 2010 de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la tasa de deforestación de México han sido de 155 mil hectáreas por año y ha sido ocasionada en primer lugar por el desmonte y cambios de uso de suelo y en segundo lugar la tala clandestina y por diversas causas como incendios forestales, expansión de área urbanas y rurales, así como plagas y enfermedades de los árboles.

ELIMINANDO ONCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED]

[REDACTED] a quien se le previno mediante Acuerdo de Emplazamiento Número E.- 94/2024 para que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento, acreditará sus condiciones económicas, sin que diera cumplimiento a ello, por lo que esta Autoridad ambiental con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que tomando en cuenta todo lo anterior, y de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, se colige que las condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, su capital social, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 94/2024 de fecha 14 catorce de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, en el que se indicó al infractor que debería aportar los



elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Procuraduría, por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que ésta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-Méjico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permite medir de manera cuantitativa las condiciones económicas del [REDACTED] en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

ELIMINANDO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 50.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los



2025
Año de
La Mujer
Indígena

C
Trmz



ELIMINANDO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERA DA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre del [REDACTED]

[REDACTED] en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento de la empresa inspeccionada ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular respecto de que el [REDACTED], realizó en las áreas forestales del Predio denominado [REDACTED], ubicado en la localidad de [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Hidalgo, cuyas coordenadas geográficas son [REDACTED] el derribo de 4 cuatro árboles de *Pinus patula* con los siguientes diámetros 0.50 metros, 0.55 metros, 0.45 metros y 0.55 metros, afectando un volumen de 8.970 metros cúbicos y 01 un árbol de *Quercus sp* con un diámetro de 0.45 metros,



afectando un volumen de 1,462 metros cúbicos, afectando una superficie de 300 metros cuadrados; sin contar con la correspondiente Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la legislación ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar, tal y como quedó establecido en el Acta de Inspección No. HI124N/2024 de fecha 05 cinco de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por el [REDACTED] quien en las áreas forestales del Predio denominado [REDACTED] ubicado en la localidad de [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Hidalgo, cuyas coordenadas geográficas son [REDACTED] derribó 4 cuatro árboles de *Pinus patula* con los siguientes diámetros 0.50 metros, 0.55 metros, 0.45 metros y 0.55 metros, afectando un volumen de 8.970 metros cúbicos y 01 un árbol de *Quercus sp* con un diámetro de 0.45 metros, afectando un volumen de 1,462 metros cúbicos, afectando una superficie de 300 metros cuadrados; sin contar con la correspondiente Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, lo anterior no trae consigo un beneficio económico pero si una afectación al medio ambiente.

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa del que se advierte que el [REDACTED] realizó en las áreas forestales del Predio denominado [REDACTED] ubicado en la localidad de [REDACTED] Guerrero, Estado de Hidalgo, cuyas coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] el derribo de 4 cuatro árboles de *Pinus patula* con los siguientes diámetros 0.50 metros, 0.55 metros, 0.45 metros y 0.55 metros, afectando un volumen de 8.970 metros cúbicos y 01 un árbol de *Quercus sp* con un diámetro de 0.45 metros, afectando un volumen de 1,462 metros cúbicos, afectando una superficie de 300 metros cuadrados; sin contar con la correspondiente Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables; por lo que con ello tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda

ELIMINANDO QUINCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINANDO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
O EN EL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAPIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
CONSIDERADA
COMO
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

vez que las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación del emplazado, quién no desvirtuó los hechos que la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala como contrarias a la Ley.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasiona daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 fracciones II y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II, así como los artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponerle al [REDACTED], quién realizó en las áreas forestales del Predio denominado [REDACTED], ubicado en la localidad de [REDACTED] en el [REDACTED] Estado de Hidalgo, cuyas coordenadas geográficas son [REDACTED], el derribo de 4 cuatro árboles de *Pinus patula* con los siguientes diámetros 0.50 metros, 0.55 metros, 0.45 metros y 0.55 metros, afectando un volumen de 8.970 metros cúbicos y 01 un árbol de *Quercus sp* con un diámetro de 0.45 metros, afectando un volumen de 1,462 metros cúbicos, afectando una superficie de 300 metros cuadrados; sin contar con la correspondiente Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, la siguientes sanciones administrativas:

a) Una multa por la cantidad de \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$108.57 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor.



Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022 dos mil veintidós y que entró en vigor el mismo día de su publicación y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

ELIMINANDO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERA DA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED], una multa por la cantidad \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$108.57 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO..- Se le hace saber al [REDACTED], que una vez que haya pagado la multa, deberá de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

TERCERO.- Se le informa al [REDACTED] que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración





ELIMINANDO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de las multas impuestas y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano descentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Oficina



de Representación Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

OCTAVO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis 1 y 167 Bis3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente al [REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL M.G.P. ARTURO ISLAS ISLAS TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO. CUMPLASE..

AII /grv*

Irma

ELIMINANDO
DIECINUEVE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



